Derecho Procesal Civil

Kielmanovich Guahnon – Lunes y Jueves de 15:30 a 17hs

Parciales:

Jueves 25 de Abril/ Jueves 2 de Mayo

Lunes 24 de Junio/ Lunes 1 de Junio

Jueves 4 de Julio

11/03/19

3 conceptos:

3 elementos fundamentales entre sí del derecho

procesal

1. Jurisdicción
2. Acción
3. Proceso

**Jurisdicción:** el poder que surge de la constitución que tienen los jueces para resolver conflictos jurídicos. No hay jurisdicción sin acción y proceso.

**Acción:** es el derecho que tiene toda persona para acudir a la jurisdicción (un juez) para que le resuelva un conflicto. No hay acción sin proceso ni jurisidicción. 🡪 pretensión: el objeto de la demanda 🡪 se va a encontrato en una demanda: es el escrito de iniciación de un proceso, que va a contener la pretensión y contra quien se demanda, se aplica un cargo, fecha cierta de la presentación.

**Proceso:** un conjunto de actos consecutivos tendientes a obtener una sentencia de carácter individual que va a ser la sentencia definitiva (rige para las partes).

No hay proceso sin jurisdicción y acción.

Demanda Sentencia

**Principios Procesales**

Los principios que rigen todo el proceso judicial en un tiempo y jurisdicción (jurisdicción como límite) empleado.

1. **Dispositivo** 🡪 las partes son las que disponen del proceso, se les encomienda. La iniciativa, impulso, aportación de los hechos, la aportación de las pruebas, delimitación del tema a resolver.

Inicitativa: Ley 27 – Artículo 2. Los procesos civiles solo pueden iniciarse a instancia de parte con la excepción del familia.

Impulso: las partes tienen que impulsar el proceso. Excepciones en familia.

Aportación a los hechos: solamente las partes pueden aportar los hechos.

Aportación de las pruebas: solamente las partes pueden aportar prueba, en ppio.

Delimitación del tema a resolver: le delimitan al juez sobre lo que tiene que resolver.

1. **Bilateralidad** 🡪 principio legislado en la constitución. El juez no puede resolver un asunto sin oír ambas partes (debido proceso, defensa en juicio, A.18 CN). Queda plasmado en los traslados y vistas.
2. **Preclusión** 🡪 el proceso judicial está instaurado en determinados actos (de respuesta, de apelación, etc) que se tienen que cumplir en un tiempo determinado, vencido ese plazo pierde la parte la posibilidad de poder ejercer ese derecho, se precluye la posibilidad de respuesta.
3. **Escritura** 🡪 nuestro procedimiento es escrito, todo el proceso y las pruebas son escritas, hay determinadas pruebas que son filmadas.
4. **Publicidad** 🡪 en principio todos los procesos son públicos, en principio todos tienen acceso, excepto que hayan medidas precautorias, o en casos de derechos de menores en juego, cuestiones que son preservadas.
5. **Economía Procesal** 🡪 en los procesos el juez debe tomar medidas para que el proceso sea lo más breve posible. Ej: citar a todos los testigos el mismo día. Tratar de concentrar actos.
6. **Adquisición** 🡪 (de la prueba). Cada prueba que se adquiere se adquiere para el expediente, no para una parte o para la otra. Sino cada parte podría desistír de una prueba que ya no es ´´conveniente´´.
7. **Inmediación** 🡪 el juez tiene que tratar de estar lo más cerca posible de las partes, debe tener conocimiento del problema, de los hechos y de lograr una solución.
8. **Legalidad de las formas** 🡪 se debe respetar las formas, cómo se hacen, con que formato, con que carácterísticas.

**Clasificación de los Procesos**

1. **Judiciales**
* **Contensiosos**: se dirime un conflicto. Hay dos partes que someten ese conflicto a esa jurisdicción y el juez debe dirimir, de resolver ese conflicto.

Finalidad: Procesos 🡪

1. **Declaración**: el juez va a declarar que determinada persona tiene razón, se hace lugar a la demanda, etc.
2. **Ejecución**: buscan el cumplimiento de una sentencia dictada con anterioridad.
3. **Cautelares**: son procesos que no son autónomos, dependen de un proceso de declaración o de ejecución. Sirven para proteger el eventual derecho que estoy reclamando para obtener en un futuro.

Estructura: Procesos 🡪

1. **Ordinario**: el proceso amplio, con debate y prueba, que por regla marca el código. 40 días hábiles para dictar sentencia.
2. **Especial**: por determinada cuestión administrativa. Plazos más breves, ej: amparo, juicio de alimentos, etc.
3. **Singulares**: cuando se reclama determinada cosa o relación específicamente determinada.
4. **Universales**: que versan sobre la totalidad del patrimonio de una persona. Ej: suscesorios o concursales.
* **Voluntarios**: tienen a dar eficacia a determinadas relaciones jurídicas. No hay partes en conflicto, hay uno o varios peticionantes que pretenden algo. Ej: suscesiones, tutela, curatela. No hay partes, hay peticionarios.
1. **Arbitrales**: son los procesos donde ambas partes de común acuerdo lo someten a una decisión arbitral.

18/03/19

Jurisdicción 🡪 todos los jueces tienen juridicción (contracara: acción)

Competencia 🡪 pueden haber jueces que no tengan competencia

* Materia: civil, penal, etc.
* Territorio
* Grado
* Monto/Valor

**Sujetos del Proceso**

1. **Las partes y sus auxiliares (por derecho propio, por apoderado, etc)**
2. **El Juez y sus auxiliares (secretarios, administrativos, cuerpos de peritos etc.)**
3. **Terceros (voluntarios, que se ven afectados o obligados, que se tienen que defender. Ej: citados en garantía)**

Juez 🡪 aquella persona sometida al poder judicial que resuelve conflictos jurídicos

* Deberes del Juez

Resolver el conflicto que le traen a su jurisdicción, excepción: excusarse por vínculo, por no corresponder la competencia, etc. A.34, 35 y 36 CPCC

* Debe hacerlo dentro de los plazos de la ley.
* Debe fundar y motivas sus resoluciones, de no ser así la sentencia sería arbitraria.
* Artículo 16 – Igualdad de las partes. A. 3 del CCYC.
* Debe realizar actos en forma personal. A.360 Deber de estar en Audiencia de Prueba.
* Facultades, de delegar una audiencia de testigos.
* Deben fijarse cuando hay fondos de niños/p. capacidad restringida para su inversión, que no queden fondos inactivos.
* Tienen el deber de oír a personas en situación de vulnerabilidad.

Cómo se designan los jueces?

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Designación** | **Remoción** |
| **Corte Suprema** | Propuesta del poder ejecutivo con acuerdo del Senado por 2/3 de miembros presentes. | Juicio político, que hacen las cámaras del PL. El senado acusa y diputados resuelve. |
| **Tribunales Inferiores (jueces de primera, jueces de cámara, casación, etc)** | Propuesta (sale de una terna vinculante que envía el consejo de la magistratura) del poder ejecutivo con acuerdo del Senado por 2/3 de los miembros presentes. | Consejo de la Magistratura 🡪 Jurado de Enjuiciamiento 🡪 Remosión  |

En caso de que el PE no elijiese alguno de los primeros 3, no puede elegir al 4to. Comienza el proceso nuevamente.

**Consejo de la Magistratura**

* Tres funciones
1. Selección de los jueces por medio de la comisión de selección: toma un examen escrito y de antecedentes. De esos resultados se conforman ternas, sobre la que gane el PE tiene que designar un juez.
2. Acusación de jueces para poder luego removerlos.
3. Administración y Finanzas.

**Jurado de Enjuiciamiento**

* Conformado por distintos estamentos de la sociedad

Se lo acusa ante el consejo de la magistratura en la comisión de acusación (2) en donde se lo acusa o se lo desestima o se le da una sanción disciplinaria, en el caso de que se lo acuse se lo gira al jurado de enjuiciamiento (juicio). Si se lo remueve es definitivo.

**Recusación:**

**Remedio legal que los litigantes pueden utilizar para excluír al juez del conocimiento de la causa**.

1. **Sin expresión de causa**: A. 14, 15 y 16 del CPCC. El código da la posibilidad a las partes, pero lo deben formular en la primera presentación, tanto la parte actora como la demandada. De no hacerse se pierde la oportunidad. Sin causa. No procede en los procesos sumarisimos, desalojos y ejecutivos.

Art. 14. - Los jueces de primera instancia podrán ser recusados sin expresión de causa.

El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

Si el demandado no cumpliere esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

También podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en el proceso sumarísimo ni en las tercerías, en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecucion.

1. **Con expresión de causa**: A. 17 del CPCC. Causas legales de recusación con causa. A. 18 del CPCC Oportunidad.

Art. 17. - Serán causas legales de recusación:

1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

**Excusación:**

A.30. - Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 17 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. A. 32 y 33 CPCC.

FALTA DE EXCUSACION

Art. 32. - Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

21/03/19

Proceso de conocimiento ordinario 🡪 expediente.

Interviene 🡪 juez y las partes (personas humanas o personas jurídicas).

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Introducción | Prueba | Conclusión | Recurso | Ejecución |

**Etapa introductoria** 🡪 **demanda**, contestación, defensas del demandado

Audiencia preliminar 🡪 A. 360 CPCC.

Ofrecimiento de prueba.

AUDIENCIA PRELIMINAR

A los fines del artículo precedente **el juez citará a las partes a una audiencia**, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

1. **Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia**. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a **mediación**. En este supuesto, **se suspenderá el procedimiento por treinta (30)** días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria.

2. **Recibirá las manifestaciones de las partes** con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.

3. **Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba**.

4. **Recibirá la prueba confesional** si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.

OPOSICION

Art. 361. - Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba en la audiencia prevista en el artículo 360 del presente Código, el juez resolverá lo que sea procedente luego de escuchar a la contraparte.

5. **Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial**, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.

6. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

**Etapa probatoria** 🡪 declaran testigos, pericias, **se produce la prueba**, A. 482 CPCC 🡪 se acaba la etapa probatoria.

**Etapa conclucional o decisoria** 🡪 se dicta sentencia definitiva.

**Etapa recursiva** 🡪 se apela para que se pueda revisar esa sentencia definitiva por la parte que sufrió un agravio. Agravio 🡪 Apelación

Juez de 1 condenó y cámara mantiene la condena; Juez de 1 rechaza la pretensión y cámara revoca al juez de 1 y condena 🡪 **etapa ejecutoria** 🡪se cobra.

1. 22 CCYC. Capacidad de derecho 🡪 todos
2. 23 CCYC. Capacidad de ejercicio
3. 24 CCYC. Incapacidad de ej 🡪 personas por nacer, menores, incapaces.
4. 25 CCYC. Menor de edad y adolescentes, representación a través de representantes legales.

Defensor de menores incapaces 🡪 en juego interés de un menor o un incapaz.

**Actor o accionante 🡪 quien pretende**

**Demandado o accionado 🡪 de quien se pretende**

Pueden actuar:

🡪 **por derecho propio** 🡪 **consultar a un letrato patrocinante.** Hay dos firmas, la de la parte y la del letrado.

🡪 **por medio de un representante convencional/apoderado** 🡪 **emitir un poder al letrado** 🡪 apoderado (poder: instrumento público en el cual una persona le otorga a otra la facultad de actuar en su nombre). Hay una sola firma, la del letrado, acompañado por el poder de la parte.

**Ambos deben constituir domicilio procesal (radio tribunal) y denunciar el domicilio real (vivienda).**

**Las partes tienen una sola obligación en el proceso 🡪 pago de la tasa de justicia.**

Las partes tienen 3 deberes: A. 45 CPCC Prevee multas que pueden ser puestas a la parte y/o letrado. A. 34 y 37 CPCC.

SANCIONES CONMINATORIAS 🡪 astreintes

Art. 37. - Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

1. **Lealtad**
2. **Probidad** 🡪 alguien con valores suficientes como para acturar de buena manera.
3. **Buena fé** 🡪 ante el juez y las partes durante el proceso.

Las partes tienen cargas procesales, el imperativo del propio interés. Ej: al no responder demanda (sería la carga procesal) pierdo la posibilidad de presentar prueba.

Pueden haber terceros interesados 🡪 A. 90 al 94/7 CPCC

**INTERVENCION DE TERCEROS** - INTERVENCION VOLUNTARIA

Art. 90. - Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1) **Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio**.

2) Según las normas del derecho sustancial, **hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.**

INTERVENCION OBLIGADA

Art. 94. - El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los artículos 339 y siguientes.

La citación de terceros es de carácter restrictivo, el juez lo decide si la controversia es común sino se va a desestimar.

Ejemplo: A choca a B, pero lo choca porque C chocó a A.

**LITISCONSORCIO 🡪 cuando hay más de una persona como actor y/o más de una persona como demandado**.

En la parte actora 🡪 **LITISCONSORCIO ACTIVO**

En la parte demandada 🡪 **LITISCONSORCIO PASIVO**

Tanto en la parte demandora y actora 🡪 **LITISCONSORCIO MIXTO**

**Voluntarios 🡪** el objeto es divisible, se pueden allanar algunos y otros no.

**Necesarios 🡪** de objeto es indivisible, en el allanamiento se deberán allanar todos ya que el objeto es indivisible.

25/03/19

**Actos Procesales 🡪 voluntarios, humanos y lícitos tendiente a la iniciación, desenvolvimiento y extinción de un proceso**.

Elementos:

1. **Subjetivo** 🡪 sujetos del proceso 🡪 las partes, juez, terceros.
2. **Objetivo** 🡪 objeto del acto procesal 🡪 lícito, juridicamente posible.
3. **Circunstancial** 🡪 de lugar (domicilio), tiempo y forma.
* Lugar: en principio se celebra en el juzgado donde tramita la causa, a diferencia de los peritajes.

**Domicilio Real o Denunciado: donde la persona habita**

**Domicilio Constituído (a los fines del proceso): el domicilio que se constituye a los fines del proceso dentro del radio asiento del juzgado o tribunal y a donde van a dirigirse todas las notificaciones del juicio que no deban ir al domicilio real**. Ej: el traslado de una demanda va al domicilio real ya que la persona todavía no constituyó domicilio constituído. Suele coincidír con el domicilio del letrado.

Las partes junto con sus letrados deben constituír un domicilio electrónico (mail) relacionadas a su número de CUIT para ver las notificaciones recibidas las cuales son válidas. A. 40 en adelante del CPCC.

1. 323 Diligencias Preliminares – preparar un juicio, en este caso, cuando la parte actora desconoce el domicilio de la parte demandada.

**Plazos 🡪 el tiempo que uno tiene para cumplir un determinado acto procesal.** Plazo de tiempo que se le otorga a las partes para realizar los actos procesales. Son suscpetibles de interrupción (y comienza de nuevo) y suspensión (los efectos se producen a partir de la suspensión).

Diferencia con término: el plazo es el transcurso de tiempo, ‘’presentar en 15 días’’, el término es el día 15

* **Plazos legales: los que establece la ley para presentar determinados documentos.**
* **Plazos judiciales: cuando el juez puede determinar en que plazo se debe hacer, a su consideración.**
* **Plazos convencionales: son aquellos que las partes convienen entre sí.**

Como regla general los plazos son perentorio e improrrogables.

* Individuales: cuando es para cada una de las partes, ej: el demandado tiene 15 días para contestar la demanda.
* Comunes: a todas las partes, el plazo para alegar es el mismo para todas las partes, el período de prueba de 40 días es un plazo común para todos.
* Ordinarios: los que el código señala
* Extraordinarios: A. 158 Ampliación de plazo en relación a la distancia.

Forma: la forma del acto procesal es por escrito. Tinta negra, en idioma nacional, con su encabezado que diga quien soy y mi patrociño, a que autos (expediente), un título que resume el pedido, los motivos, cierre. A. 120 toda presentación de la que deba dar traslado a la otra parte o contestación se debe acompañar 1 copia papel por cuantas tantas partes hayan.

Cargo: sello electrónico que posee cada secretaría y que va a indicar la fecha y hora en que se recibió la presentación. Contiene: Juzgado Civil X, fecha, hora, con o sin copia, con o sin firma de letrado (A. 56 CPCC).

28/03/19

1. 45 y A. 48

48: Si en 40 días no presenta poder ni ratifica la parte se declara todo lo declarado por el gestor como nulo, todo lo actuado por mi desde la primera vez con costas al gestor.

Actos Procesales de:

Ordenamiento 🡪

Prueba 🡪

**Comunicación o transmisión 🡪 son las notificaciones**, significa hacer saber una resolución judicial a las partes, a los terceros, a los testigos, a los peritos. Principio General A. 133. **Todas las resoluciones salvo las que se notifican por cedula quedan notificadas los martes y viernes en los estrados del tribunal🡪 Ministerio de la Ley (notificación por nota)**. En el caso en que el viernes no sea vea la resolución es obligación y deber de tener a diposición el libro de asistencia, en ese libro va a figurar la fecha, la petición del expediente, y que el expediente no estaba para dejar constancia de que la resolución no estaba. El martes siguiente se deberá fijar devuelta. Pueden ser expresas o fictas. El ejemplo es fictas.

Otro supuesto de fictas es la notificación tácita.

1. A- 127 - Cuando se retira el expendiente en prestamo yo quedo notificada tácitamente de todas las resoluciones que el expediente contiene. Retiro de copias.
2. Otro ejemplo sería que yo no me llevo el expediente, voy al juzgado y la otra parte presentó una presentación a la cual debo contestar, me llevo copia de un escrito, con esa copia quedo notificada del contenido del escrito.

Expresas

1. Dejo constancia firmada.
2. A. 135. Aparece el abogado, realizandole las notificaciones por cedula: todas las resoluciones mas importantes del proceso, traslado, sentencia definitiva, interlocutorias, etc.

**NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA**

**Art. 135. - Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: La mayoría se notifica en forma electrónica**

**1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones. Aviso de Ley. L 22.172**

**2) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.**

**3) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al artículo 360.**

**4) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.**

**5) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.**

**6) Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.**

**7) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.**

**8) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.**

**9) Las que disponen vista de liquidaciones.**

 **10) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.**

**11) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.**

**12) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.**

**13) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.**

**14) La providencia que deniega los recursos extraordinarios.**

**15) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.**

**16) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.**

**17) La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del artículo 346, párrafos segundo y tercero.**

**18) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el Tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.**

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

No son aplicables las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al Procurador General de la Nación, al Defensor General de la Nación, a los Procuradores Fiscales de la Corte Suprema, a los Procuradores Fiscales de Cámara, y a los Defensores Generales de Cámara, quienes serán notificados personalmente en su despacho.

Si se fue notificado con cédula y no comparece se la puede declarar rebelde, en el mismo caso pero de los edictos se la declara ausente.

TODAS son electrónicas salvo las que deban realizarse en el domicilio legal, ya que las demás van al domicilio constituído.

Persona incierta o domicilio desconocido: se los notifica por edictos, A. 145 y siguientes del CPCC. Se publican en el boletín oficial y un diario en cercanía al juzgado, TODAS las notificaciones. El plazo comienza a correr al día siguiente de la notificación (exceptuando Martes y Viernes).

Cédula : Acta notarial (ambas son instrumentos públicos) 🡪 notifican por acta notarial, especialmente los bancos o grandes empresas, la ventaja es que es más rápido.

1/04/19

**Diligencias Preliminares**

2 institutos:

Medidas preparatorias del proceso o propiamente dichas 🡪 A.323. Son todas aquellas medidas que se pueden solicitar y disponer por el juez y que sirven para preparar en forma correcta un proceso. Se piden algunas medidas de los incisos, el juez ordena y se acompaña en el expediente 🡪 luego se puede iniciar la demanda. 30 días para presentar la demanda.

Medidas de prueba anticipada 🡪 A.326. Cuando se tiene un temor fundado de que la prueba pueda llegar a desaparecer en la etapa oportuna de la prueba del proceso, se le puede solicitar al juez que se anticipe la producción de esa prueba con motivos fundados. Si el juez la admite se debe realizar con citación de la parte contraria, ya que la misma puede fiscalizar, contralor. La otra parte debe poder ejercer lo que se pregunta al testigo, controlarlo, defensa en juicio. Excepción 🡪 prueba confesional.

**Mediación**

L. 26.589. Mediación previa y anticipada

* Es previa 🡪 porque es anterior a la etapa introductoria del proceso
* Obligatoria 🡪 porque casi todos los procesos tienen que pasar por mediaciones. Excepto: A.5 de la ley. Ejemplos: sucesiones, procesos universales, concursos y quiebras, medidas cautelares, causas penales, etc. Los desalojos no tienen la obligación de ir a mediación, A. 6 de la ley.

El objeto 🡪 promover la comunicación directa entre las partes

El fin 🡪 evitar el litigio

Quienes pueden ser mediadores? 🡪 abogado con un mínimo de 3 años en el ejercicio de la profesión. Debe ser idoneo y acreditar las capacitaciones permanentes del ministerio de justicia, debe estar inscripto en el registro, y debe aprobar un examen de idoneidad. A. 11 de la ley. Capacitación en conciliación, transacción, etc.

Como se designan los mediadores? 🡪 por sorteo, A. 16 de la ley, por acuerdo de partes, las cuales deben comparecer personalmente y no mediante apoderado salvo que acrediten que viven a más de 150km del lugar de la mediación, motivo por el cual podrá envíar un apoderado.

360 CPCC, I 1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria.

Principios: A. 7 de la ley.

1. La imparcialidad del mediador. Los mediadores tambien pueden ser excusados y recusados por el mismo A. 17 del CPCC.
2. Libertad de las partes en participar
3. Igualdad de las partes en el procedimiento
4. Si hay intereses en juego de menores e incapaces hace falta que el juez homologue previa vista al defensor de menores e incapaces.
5. 26 de la ley. Necesidad de homologación judicial.

4/04/19

Conductas 🡪

TEMERIDAD O MALICIA

Art. 45. - Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de $ 50.000. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

Temeraria: la parte actua consciente de su sin razon, sabe que no tiene razon y actua igual, sabe que es inapelable y lo apela, sabe que no se puede decretar esa nulidad e igual la plantea, es actitud temeraria. Es un criterio jurisdiccional. Se hace con consciencia.

Malicia: obstrucción, trabas que la parte va poniendo en el proceso, recusa cuando no puede, obstruye cuando falta una copia, hace planteos inconsistentes que no pueden ser tenidos en cuenta por el juez y se hace igual, chicana. El juez debe imponer cierta celeridad en el proceso. Puede ser de oficio o a pedido de parte, de ser esta última se corre traslado al supuesto temerario y se resuelve.

**Demanda** 🡪 acto procesal escrito que da inicio a las actuaciones. La demanda es diferente de la pretensión. Porque la pretensión es aquello que yo le pido al juez declare al momento de dictar sentencia. La demanda contiene a la pretension, dentro de la demanda está la pretension. Una demanda puede contener una o varias pretensiones. Los requisitos de contenido y forma de la demanda están en el A. 330 del CPCC.

Con la demanda, en su escrito, deben ofrecerse todas las pruebas de las que intente valerse la parte, el escrito postulatorio, es el único momento. Salvo en el supuesto que denuncie la ocurrencia de un hecho nuevo, o en segunda instancia en el recurso de apelación.

La mera interposición de la demanda produce **efectos 🡪 sustanciales y procesales.**

Sustanciales: (código civil) la interposición de la demanda interrumpe la prescripción

Procesales: (código procesal) la interposición de la demanda determina que soy la parte autora, que el juez es el competente, que no podría recusar sin causa, determina el objeto de la pretensión, etc.

La notificación de la demanda (cuando ya se corrió traslado) produce efectos 🡪 sustanciales y procesales.

Sustanciales: La notificación de la demanda coloca en mora al deudor

Procesales: La notificación de la demanda (A. 356) el actor ya no puede desistir del proceso SIN oír al demandado. Cuando se desiste del derecho no se puede iniciar otro juicio, si se desistió del proceso si se puede.

**Forma de la Demanda**

Art. 330. - La demanda será deducida por escrito y contendrá:
**1) El nombre y domicilio del demandante
2) El nombre y domicilio del demandado** 🡪 para poder ser notificado. Si no denuncia domicilio y se desconoce, se lo notifica **mediante edictos**: persona incierta o domicilio desconocido. Su plazo de contestación para contestar la demanda o comparecer tiene a partir del día siguiente de la notificación: ordinario 15 días hábiles. Sumarisimo 5 días hábiles.

Si se conoce el domicilio se notifica por cédula, de no estar presente:

ENTREGA DEL INSTRUMENTO A PERSONAS DISTINTAS

Art. 141. - Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares. A partir del día siguiente de la recepción de la **cédula** tiene 15 días hábiles para contestar la demanda + 2 horas del día 16. Tengo la carga de responder la demanda. Si no la contesta la persona que fue notificada mediante cédula podría ser declarado rebelde, el que no comparece. Es a pedido de la otra parte el estado de rebeldía.

Si fue notificado mediante edictos y no compareció, se lo declara ausente.

Denunciar ambos domicilios para establecer los sujetos procesales que van a intervenir en este pleito.

 **3) La cosa demandada, designándola con toda exactitud.** El objeto mediato, la cosa que yo pretendo 🡪 que me paguen, que desalojen, que escrituren. **4) Los hechos en que se funde, explicados claramente.** Deben estar detalladamente explicados porque hay un ppio procesal IURA NOVIT CURIA (el juez sabe derecho). Lo que el juez no sabe es como ocurrieron los hechos.

Aprece la CAUSA PETENDI 🡪 En base a que pretendo, el fundamento, la causa que me hace reclamar, un cobro de pesos: no me han pagado. Reclamar la restitución de un inmueble: falta de pago.

 **5) El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.** Por el IURA NOVIT CURIA.

**6) La petición en términos claros y positivos.** Pido que se haga lugar a la demanda 🡪 petición mediata 🡪 condenando al demandado a pagar la suma de… es un resumen de todo.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

CAPITULO II - DILIGENCIAS PRELIMINARES

ENUMERACION. CADUCIDAD

Art. 323. - El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento prevea que será demandado:

1) Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.

2) Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.

3) Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia.

4) Que en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.

5) Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.

6) Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.

7) Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.

8) Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los CINCO (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

9) Que se practique una mensura judicial.
10) Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
11) Que se practique reconocimiento de mercaderías, en los términos del artículo 782.

Salvo en los casos de los incisos 9, 10 y 11, y del artículo 326, no podrán invocarse las diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los TREINTA (30) días de su realización. Si el reconocimiento a que se refieren el inciso 1 y el artículo 324 fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

**Cómo se obtiene la prueba?** Demanda, Contestación de la demanda, Reconvención (especie de contrademanda), Contenstacion de la reconvención.

**La prueba documental?** Se debe acompañar en el momento de iniciar la demanda.

TRASLADO DE LA DEMANDA

Art. 338. - Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de QUINCE (15) días.

Cuando la parte demandada fuere la Nación, UNA (1) provincia o UNA (1) municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de SESENTA (60) días.

CAPITULO II - CITACION DEL DEMANDADO

DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE EN LA JURISDICCION DEL JUZGADO

Art. 339. - La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

DEMANDADO DOMICILIADO O RESIDENTE FUERA DE LA JURISDICCION

Art. 340. - Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

PROVINCIA DEMANDADA

Art. 341. - En las causas en que una provincia fuere parte, la citación se hará por oficios dirigidos al gobernador y al fiscal de estado o funcionario que tuviere sus atribuciones.

NULIDAD DE LA NOTIFICACION

Art. 149. - Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose la norma de los artículos 172 y 173. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

8/04/19

3 etapas

**1 introductiva o de postulaciones**

2 probatoria de prueba

3 conclusiva

Actitudes que puede tener el demandado 🡪

Actitudes Positivas de defensa 🡪 1) contestar la demanda; 2) oponer excepciones previas; 3) pretención del demandado contra el actor: **reconvención/reconvenír**, por un lado me quedo en la actitud de defensa, pero a la vez soy actor en la reconvención 🡪 tengo una pretensión de, por ejemplo: finalizar un contrato con la parte actora; 4) allanamiento/allanarse a la demanda, someterse a la pretensión

Actitudes Negativas 🡪 1) no comparecer, rebeldía, el proceso continúa con consecuencias, si no se pide la rebeldía se da el supuesto 🡪; 2) incontestación de demanda, si el demandado no se presenta a contestar dentro de los 15 días (ppio de reclusión), los plazos son perentorios. El proceso sigue con incontestación de demanda.

**Contestación de Demanda**

Escrito 🡪 es el sumario 🡪 **no se da traslado de la contestación de la demanda**, si se da traslado de la documental que acompaño con la contestación de demanda, por el derecho de defensa, para que el actor la desconozca en los mismos términos que para el demandado. El actor por ministerio de ley (A.133, sinónimo de notificación por nota, no por cédula, martes y viernes) va a quedar notificado del ofrecimiento de prueba del demandado, toda la prueba ofrecida, en el plazo de 5 días va a tener que formular las oposiciones que tenga esa prueba, si alguna de esas pruebas no corresponde, es dilatoria, innecesaria, que no hace al objeto del expediente, etc. Desde ese planteo se le da traslado al demandado, el mismo se defenderá y en la audiencia preliminar 🡪 apertura a prueba, A.360.

Como producto de la contestación de la demanda 🡪 Termina la etapa introductoria, queda trabada la litis.

Contiene:

1. Nombre y apellido del demandado. Denunciar domicilio real y constituír domicilio (donde llegan las notificaciones dentro de la jurisdicción)
2. Reconocer o negar categoricamente cada uno de los **hechos** expuestos en la demanda 🡪 los acontecimientos sucedidos. La negativa genérica (niego todos los hechos que no sean motivo de especial conocimiento), las respuestas evasivas y el silencio, el juez **podrá** tener por cierto esos hechos en el momento del dictado de la sentencia definitiva.
3. Reconocer o negar cada uno de los documentos QUE SE LE ATRIBUYEN O CARTAS QUE LE HUBIESEN LLEGADO acompañados por el actor 🡪 ej: constancias médicas, facturas de arreglos, etc. La negativa génerica, las respuestas evasivas o el silencio, el juez los **tendrá** por reconocidos en el momento en que se dicte la sentencia.
4. Deberá exponer los hechos que hacen a su defensa. Los acontecimientos que ocurrieron según su persona, los hechos que tiene para defenderse.
5. Debe ofrecer prueba.
6. Debe ofrecer derecho, las normas jurídicas en las que se fundamenta.
7. Petitorio 🡪 un resumen de aquello que se pide, ej: se rechace la demanda.
8. Firma 🡪 depende de como se presentaron para saber quien firma, si se presentó por derecho propio con patrociño letrado ambas partes, si se presentó apoderado será el mismo.

NO se corre traslado de la contestación de la demanda

SI se corre traslado de la documentación. A 135 CEDULA.

CONTENIDO Y REQUISITOS

**CUALES SON LAS CARGAS PROCESALES DEL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA** 🡪

Art. 356. - **En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse**.

Deberá, además:

1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

**No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente**, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas**, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.** (en la contestación de demanda deberán contestar en expectativa haciendo saber que se va a tomar la facultad de contestar una vez de culminada la etapa probatoria).

2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescritos en el artículo 330.

**Reconvención** (economía procesal) 🡪 A. 357

**En el mismo escrito de contestación** deberá el demandado deducir reconvención, **en la forma prescripta** para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, **no podrá deducirla después**, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas **derivaren** de la **misma relación jurídica** o fueren conexas con las **invocadas en la demanda.**

Se reconviene por: los hechos, la prueba, el objeto (la nueva pretensión) por un plazo de 15 días para contestación por parte de la actora. Se corre traslado al domicilio constituído (electrónico) del actor. Puede contestarla acorde al **A.356**. No se da traslado, de la prueba documental si se da traslado.

11/04/19

Para que un proceso judicial tenga eficacia jurídica y validez formal debe basarse en **presupuestos procesales**.

* **Competencia** del Juez.
* **Capacidad** de las partes.
* **Legitimación** para ser titular de la relación jurídica que se invoca.
* **Que no exista otra causa ni pendiente ni finalizada** entre las mismas partes, por el mismo objeto, y la misma causa.
* **La acción debe estar vigente.**
* **Idoneidad** de la demanda, debe cumplir con los requisitos de forma, A.330. Excepción de efecto legal

Excepciones previas o de especial pronunciamiento: **es una defensa**, son defensas en las que el demandado opone alguna circunstancia extintiva o impeditiva respecto del curso del proceso. Las excepciones no son sino la posibilidad de plantear cuando falta un presupuesto procesal. Su dictado es dado generalmente previo al dictado de la sentencia definitiva.

EXCEPCIONES ADMISIBLES. A.347
Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1) Incompetencia. **COMPETENCIA**

2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer deiscapacidad civil para estar en juicio o de representación/poderes suficiente. **CAPACIDAD**

3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva. **LEGITIMACIÓN**

4) Litispendencia. **CAUSA PENDIENTE**5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

6) **Cosa juzgada**. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las DOS (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

7) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

8) Las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales, tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los artículos 2486 y 3357 del Código Civil.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

ARRAIGO

Art. 348. - Si el demandante (actor) no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la República, será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda. Se pone dinero como una causión, por si pierde el juicio puede afrontar las costas. A.2610 🡪 deroga este artículo.

**LAS EXCEPCIONES PREVIAS SE OPONEN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** 🡪 Dependiendo de la expeción deberé valerme de prueba

Se sustancian/corren traslado las excepciones? SI.

Cual es el **plazo** para contestar el traslado? 5 DIAS.

Como se notifica el **traslado** de las excepciones? POR CÉDULA.

El juez, si el actor no contesta, resuelve igual? SI, SIEMPRE TIENE QUE RESOLVER. Para el juez es un deber y para la parte una carga.

**Efectos de c/u de las resoluciones ante c/u de las excepciones:**

Si el juez rechaza los efectos queda todo como estaba.

INCOMPETENCIA 🡪 el juez después de correr traslado por 5 días va a resolver 🡪 declara incompetente o no 🡪 si declara incompetente, la remisión al juzgado competente, si la rechaza queda allí. DILATORIA.

FALTA DE PERSONERÍA/CAPACIDAD 🡪 el juez si hace lugar a la falta de personería va a fijar un plazo judicial para que el actor subsane el error, si el juez no hace a lugar queda allí. DILATORIA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN 🡪 la legitimación, de ser titular de la relación jurídica, puede aparecer de manera clara y manifiesta de que no lo es, o puede aparecer a posterior con las pruebas y propar que no es el legitimado. Si el juez dice que hay una falta de legitimación clara y manifiesta hace lugar a la falta de legitimación en la etapa introductoria, hace a lugar y archiva las actuaciones, fin. Si la falta de legitimación para poder probar que el que pretende no es quien debe pretender hace falta prueba, el juez va a diferir el tratamiento de la expeción para el momento de dictar sentencia junto con todas las pruebas, va a ser lo primero que trate, de haber falta de legitimación no hay sentencia. SI FINALIZA ES PERENTORIA, Y SI DIFIERE ES DILATORIA.

LITISPENDENCIA/ CAUSA PENDIENTE 🡪 si el juez resuelve hacer lugar a la excepción de litispendencia manda al otro juzgado, ya que no pueden haber dos juicios por la misma causa. Puede ocurrir que de lugar a un desplazamiento de un juzgado al otro por conexidad. A. 168. DILATORIA.

COSA JUZGADA 🡪 se deben acompañar pruebas que digan que la sentencia fue definitiva y hace a cosa juzgada, el juez libra un oficio al juzgado para que le manden el expediente para probar si hay cosa juzgada. Se debe explicar donde está la causa, cual es, etc. PERENTORIA.

PRESCRIPCIÓN 🡪 si es de puro derecho, no hace falta probar que ocurrió, por ej: hace 10 años, el juez ordenaría el archivo porque la causa finalizó.

DEFECTO LEGAL/ NO IDONEA LA DEMANDA 🡪 si hace a lugar el juez fija un plazo para que se subsane el efecto, ej: no denuncia el domicilio del demandado, hay que subsanarlo. DILATORIA.

CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN O DESISTIMIENTO DEL DERECHO 🡪 si el juez hace a lugar ordena el archivo de las transacciones. PERENTORIA.

**Clasifiación:**

DILATORIAS 🡪 Son aquellas que durante un determinado tiempo obstan el proceso de la acción durante un determinado tiempo, no avanzan por un tiempo.

PERENTORIAS 🡪 Son aquellas que una vez resuelto extinguen la posibilidad de que el proceso siga adelante, finalizó.

**La oposición de excepción previas, suspende el plazo para contestar la demanda?** DEPENDE DE QUE TIPO DE EXCEPCIÓN, lo suspende SOLAMENTE en 🡪 FALTA DE PERSONERÍA (puedo venir al día 5 y decir que X poder es insuficiente). Y lo interrumpe SOLAMENTE cuando 🡪 DEFECTO LEGAL.

ORDINARIO 🡪 15 días de plazo, hasta las 2 horas subsiguientes del día 15, plazo de gracia.

15/04/19

**Rebeldía** 🡪 solo en procesos de conocimiento

Puede ser solamente de la parte demandada cuando no comparece a contestar la demanda y también se puede decretar la rebeldía de la parte actora en 3 supuestos; para la parte actora y la parte demandada:

1. Muerte
2. Incapacidad sobreviniente
3. Renuncia

MUERTE O INCAPACIDAD

Art. 43. - Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobando el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los

herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuestos en el artículo 53, inciso 5.

Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante DOS (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

REBELDIA. INCOMPARENCIA DEL DEMANDADO NO DECLARADO REBELDE

Art. 59. - La parte con domicilio conocido, **debidamente citada**, que **no compareciere** durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a **pedido** de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante DOS (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41.

**3 presupuestos:**

1. **La demanda tiene que encontrarse debidamente notificada y tiene que encontrarse vencido el plazo para contestar. Aviso de ley.**
2. **Tiene que ser a pedido de parte, no puede ser declarada de oficio por el juez.**
3. **Tiene que existir una incomparecencia.**

Procesos de conocimiento 🡪 ordinarios y sumarisimos

Efectos de la rebeldía:

Art. 60. - La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.
El rebelde podrá oponer la prescripción en los términos del artículo 346.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356, inciso 1. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Se pueden solicitar medidas cautelares:

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Art. 63. - Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

**Régimen de notificaciones:**

En la rebeldía todas las resoluciones judiciales posteriores se van a notificar por nota, ppio general del ministerio de la ley, con excepción de 2 supuestos que van a tener que notificarse por cédula: sentencia definitiva y auto que decreta la rebeldía al mismo domicilio donde se lo notificó debidamente.

**Incontestación**

Que se le de por perdido el derecho a la parte demandada a contestar la demanda interpuesta en autos. 3 supuestos + vencido el plazo.

 Diferencia con rebeldía:

1. Efectos: presunción legal de veracidad de los hechos presentados por la parte autora y de presentar cautelares.
2. Régimen de notificaciones. Todas las notificaciones deben notificarse por nota o por ministerio de la ley. Supuestos de notificación por cédula: sentencia definitiva y absolución de posiciones del A.360, producción de la prueba confesional que se va a producir en la audiencia del A.360.

**Allanamiento**

Actitudes positivas del demandado frente a la notificación de la demanda.

Es el acto procesal de carácter unilateral por el cual el demandado se somete a la pretención del actor. Es un modo anormal de terminación del proceso 🡪 normal: dictado de sentencia, transacción, conciliación, etc. Se somete a la pretensión pero no implica el reconocimiento de todos los hechos. No exhime al juez del dictado de la sentencia salvo que el allanamiento sea oportuno y tenga todas las características: real, incondicionado, oportuno, total, efectivo. Se dicta una sentencia interlocutoria dando por finalizado el proceso.

No se requiere la conformidad de la parte actora pero el allanamiento no puede efectuarse en forma condicional ni parcial. Tiene que ser categórico y terminante. Se puede allanar hasta antes del dictado de la sentencia, la oportunidad va a ser desde contestar la demanda hasta el dictado de la sentencia. Si lo hace en el dictado de la sentencia se le impondrán las costas del proceso (A.68, las costas corresponden a la parte vencida.). Excepciones A.70

PRINCIPIO GENERAL

Art. 68. - La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ALLANAMIENTO
Art. 70. - **No se impondrán costas al vencido**:

1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento **debe ser real (efectivo), incondicionado, oportuno, total y efectivo**. 🡪 costas por su orden, cada uno paga sus gastos a sus abogados.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

OPORTUNIDAD Y EFECTOS

Art. 307. - El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, **pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.**

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

Admisión: diferencia con allanamiento 🡪 releva al actor de la carga de la prueba pero no extingue el proceso, ya que seguirá como de puro derecho.

Artículos 🡪 40, 41, 56, 358, 359, 360, 346, 347, 348.

Suspensión e interrupción

Hechos; documentos;

A.356,135

Nota: dia siguiente al de la notificación